

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2016 – 00239 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto ARBEY DE JESUS OSORIO JARAMILLO interpuso demanda ejecutiva en contra de SANDRA CONSUELO PARDO ROMERO, ROSA MARÍA PARDO ROMERO y MARCO TULIO SIMBAQUEVA, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la escritura pública número 237 del 09-06-2010, por \$50.000.000.oo Mcte, respecto únicamente de la primera y de la obligación contenida en la letra de cambio aportada por \$140.000.000.oo Mcte, con relación a los dos últimos, más sus respectivos intereses, documentos que fueron aportados como base de la ejecución.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales y luego de su reforma, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las cantidades deprecadas en auto del 4 de noviembre de 2020, del cual tuvieron conocimiento los demandados por estado, al estar vinculados al proceso, sin proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

Ahora bien, no obstante lo anterior, el Juzgado estima necesario realizar ex officio una revisión del título presentado como báculo de la acción ejecutiva, estando facultado para el caso por lo dispuesto en el artículo 430 y 422 del C.G.P.

Sobre esta facultad oficiosa de revisión del título en este estadio procesal, baste recordar que en sentencia STC18432-2016, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil puso de presente las facultades que le asisten a la judicatura como rectora del proceso:

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (se relieva).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

¹ Estado electrónico número 75 del 2 de junio de 2021

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem).”

Posición reiterada en sentencias de esa misma corporación STC4808-2017 y STC14595-2017.

Así las cosas, de una nueva revisión de la letra de cambio, concluye el Juzgado que no concurren los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., en punto de la exigibilidad del título y de su claridad. Elementos esenciales que configuran la ejecutabilidad de la obligación.

En efecto, al observar la letra de cambio 01 suscrita el 6 de julio de 2015 y objeto de las pretensiones ejecutivas, aparece que se ordena al girado pagar a órdenes del señor Arbey de Jesús Osorio Jaramillo la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS el día 31 de diciembre de 2015, es decir, hasta aquí bien podría concluirse que el vencimiento del título se estipuló a un día cierto determinado, bajo la hipótesis del numeral 2º del artículo 673 del C. de Co.

Sin embargo, el cartular del título continúa y señala que la suma a pagar deberá solventarse en 25 cuotas de \$6.000.000.00 Mcte., más intereses durante el plazo del 1,5% mensual, contradiciendo así la forma del vencimiento y pasando a la hipótesis del numeral 4º del artículo 673 del estatuto comercial, a saber, vencimientos ciertos sucesivos, sin indicarse, en todo caso, a partir de cuando se efectuaría el pago de la primera cuota.

Bajo este derrotero, no es claro entonces la forma de vencimiento, si es a día cierto o con vencimientos ciertos y sucesivos, mutuamente excluyentes y si la posibilidad de armonización de ningún tipo, pues es patente que entre la fecha de suscripción del título el 6 de julio de 2015 y el vencimiento, el 31 de diciembre de 2015, no se cuentan 25 meses, con lo que pudiera pensarse que la segunda parte corresponde más a una aclaración de la primera; como tampoco se aclara si los periodos o cuotas son mensuales o de otra naturaleza.

En lo que atañe a la obligación contenida en la escritura pública No. 237 del 9 de junio de 2010, a cargo de la señora Sandra Consuelo Pardo Romero, el Despacho observa, no obstante, que la obligación sí reúne los requisitos para ser considerada como título ejecutivo, a la luz de las disposiciones del artículo 422 del C.G.P., pues es clara, expresa y exigible, según se extrae de la literalidad del instrumento público, en particular lo estipulado en las cláusulas primera a tercera del mismo, por lo que sí hay lugar a seguir adelante con la ejecución, ante el silencio de la accionada Pardo Romero.

En suma, estando en el estadio procesal que establece el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado estima que no hay lugar a seguir adelante con la ejecución respecto de la letra de cambio a cargo de Rosa María Pardo y Marco Tulio Simbaqueva, al advertirse que el título no reúne las características de exigibilidad y claridad que el artículo 422 procesal demanda, por lo cual se revocará el auto del 4 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago, posterior a la reforma a la demanda propuesta por el ejecutante, sólo frente a dicho cartular; suerte que no corre la acreencia contenida en la escritura pública No. 237 de 2010, pues de ella si se extrae una obligación clara, expresa y exigible, que no fue derruida por excepción de ningún tipo.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto del 4 de noviembre de 2020 **únicamente en lo relativo a la orden de pago respecto de la letra de cambio a cargo de ROSA MARÍA PARDO ROMERO y MARCO TULIO SIMBAQUEVA**, por las razones señaladas en los párrafos anteriores y, en consecuencia, **no** seguir adelante con la ejecución respecto de aquella.

2.- En su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago sobre la letra de cambio No. 01 adosada como base de la demanda ejecutiva.

3.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, únicamente**, respecto de la obligación contenida en la escritura pública No. 237 del 9 de junio de 2010, a cargo de la señora SANDRA CONSUELO PARDO ROMERO y a favor del señor ARBEY DE JESUS OSORIO JARAMILLO.

4.- CONDENAR en costas solamente a SANDRA CONSUELO PARDO ROMERO, teniéndose como agencias en derecho la suma de \$1.750.000.00 Mcte. Líquidense por secretaría

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los patrimonios de ROSA MARÍA PARDO ROMERO y MARCO TULIO SIMBAQUEVA.

Si existieren otros embargos de remanentes, concurrentes y/o similares, pónganse a disposición de la autoridad requiriente.

Ofíciase de conformidad.

5.- ORDENAR la liquidación del crédito por el que se sigue adelante la ejecución, esto es, el que está a cargo de SANDRA CONSUELO PARDO ROMERO.

6.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar de propiedad de SANDRA CONSUELO PARDO ROMERO, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

7.- En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

JDC.

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c312b7ddcef25933fa7aace46d9a88b8d5f0293eefddaa6ee072a3f7bd4ccce**

Documento generado en 01/06/2021 07:56:47 AM